



Resolución No. CSJCOR21-683
Montería, 13 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00550-00

Solicitante: Dr. Daniel Andres García Jiménez

Despacho: Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Luis Enrique Ow Padilla

Clase de proceso: Reparación directa

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-001-2020-00128-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 13 de octubre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de octubre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2021, el abogado Daniel Andres García Jiménez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de reparación directa promovido por Oscar Javier Manchego Ballesteros y Otros contra La Nación y Otros, radicado bajo el No. 23-001-33-33-001-2020-00128-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

- “(...) CUARTO: El día 31 de agosto de 2021(sic), propuse, dentro del término legal, reforma a la demanda.
- QUINTO: Desde la fecha, y a pesar de que las labores de los juzgados a nivel nacional a causa de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2021, y sumado al hecho de que nuestro apoderado ha radicado a la fecha, sendos memoriales (de fechas 18 de mayo de 2021, 03 de junio de 2021, 29 de julio de 2021 y 18 de febrero de 2021) solicitando información y trámite a dicho proceso en el sentido de que se profiera pronunciamiento sobre la reforma a la demanda que fuera radicada y que se indique el enlace del Google Drive o Sharepoint en donde se encuentra la integridad del expediente digital, según los parámetros del Decreto Legislativo 806 de 2020, no se ha recibido respuesta.
- SEXTO: El juzgado no se pronunció sobre ninguno de los memoriales enviados”.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-540 del 08 de octubre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación. (8/10/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 12 de octubre de 2021, el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo oral del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“El expediente identificado con el radicado 23-001-33-33-001-2020-00128 que se tramita en este despacho corresponde al medio de control de Reparación Directa, impetrado por el señor Ricardo José Martínez Pineda y Otros a través de apoderado judicial, contra La Nación – Rama Judicial, Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros.

La demanda fue repartida para su conocimiento el día ocho (08) de julio de 2020, y una vez revisado los requisitos de la demanda procedió el Despacho a través de auto de veinticuatro (24) de agosto de la misma anualidad a admitirla, ordenando su notificación a las partes y al Ministerio Público.

El auto admisorio de la demanda fue corregido mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020, en el cual se ordenó notificar a todos los demandados.

Ahora bien, debe indicarse, que esta Judicatura siempre se ha caracterizado por dar un trámite ágil y oportuno dentro de un plazo prudente y razonable a todos los procesos, pese a la carga laboral que poseemos.

Se debe tener en cuenta que la entrada por reparto ordinario de la oficina judicial es elevada y por si fuera poco, el trámite de acciones constitucionales es permanente, incluyendo los incidentes de desacato que se presentan constantemente, los cuales tienen el mismo carácter urgente que se le imparte a las acciones constitucionales, habida cuenta, que de la misma manera que llegan los procesos en reparto, de igual forma, se le va dando su respectivo trámite, lo que es de amplio conocimiento por todos.

Además, el presente asunto se trata de la admisión de la reforma de la demanda, en el cual conforme a la regla del numeral 1 del artículo 173 de CPACA, que señala “La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda... (...)” y este se efectuó el doce (12) de marzo de 2021.

Luego del anterior recuento del proceso y las apreciaciones de la carga laboral y las otras circunstancias señaladas, considera el suscrito que en el presente proceso no se ha incurrido en mora alguna, teniendo en cuenta debido a las especiales circunstancias en comento.

Por otra parte, tomando en cuenta lo requerido por el actor, ya procedió este despacho de manera inmediata a proferir el auto que resuelve sobre la admisión de la reforma de la demanda instaurada por el actor, el cual será notificado por estado de fecha trece (13) de octubre de 2021.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Daniel Andres García Jiménez, se puede colegir que su principal inconformidad radica en que desde el 31 de agosto de 2020 presentó la reforma de la demanda sin que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería haya emitido un pronunciamiento al respecto, pese a múltiples requerimientos.

El doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, en su informe de verificación le comunicó a esta Seccional que procedió de manera inmediata a proferir el auto que resuelve sobre la admisión de la reforma de la demanda instaurada por el actor, el cual sería notificado por estado del trece (13) de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, ha adelantado actuaciones para resolver de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al emitir proveído del 12 de octubre de 2021, en el que se pronunció en torno a la admisión de la reforma de la demanda; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Daniel Andres García Jiménez.

Por otro lado, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el segundo trimestre de 2021, la carga de procesos del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única Instancia Administrativo Escritural	2	0	0	1	1
Primera y Única Instancia Administrativo Oral	548	24	0	26	546
Tutelas	0	10	0	6	4
TOTAL	550	34	0	33	551

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 551 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021¹, la misma equivale a **389** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	584
CARGA EFECTIVA	551

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que **no existe vulneración del derecho al debido proceso,***

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021 y magistrados para el periodo 2021-2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto)

pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados impactan en su producción laboral.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

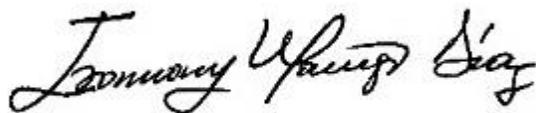
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del medio de control de reparación directa promovido por Oscar Javier Manchego Ballesteros y Otros contra La Nación y Otros, radicado bajo el No. 23-001-33-33-001-2020-00128-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-00550-00, presentada por el abogado Daniel Andres García Jiménez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, y al abogado Daniel Andres García Jiménez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac